

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Noviembre 15 de 2023.

Señora Juez, le informo que, en el presente proceso, se encuentra una solicitud por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE
quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN QUIROZ ORTEGA

DEMANDADO: ADALBERTO DOMINGO ALVAREZ HOYOS

RADICADO: 702154089001-2020-00163-00

ASUNTO: Auto que resuelve una solicitud

ANTECEDENTES

El señor **ROBINSON BUELVAS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.228.761**, a través de apoderado judicial, ha presentado un escrito en el que solicita que se realice un control de legalidad relacionado con el trámite que el Despacho le ha dado a un escrito presentado por el demandado, en el que acepta la existencia de la obligación a su cargo.

Y que como consecuencia se decrete la nulidad total del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el solicitante no le indica al despacho el interés que tiene en este proceso para intervenir como parte, ni como tercero.

En segundo lugar, la solicitud que presenta no tiene asidero jurídico debido a que por tratarse de un proceso ejecutivo, que tiene sus propias reglas como es la contenida en el inciso segundo (02) del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Es decir, frente a este tipo de asuntos no puede hablarse técnicamente de contestación de demanda, la cual como se sabe de acuerdo con el artículo 96 del Código General del Proceso, debe contener unos requisitos, que si no se cumplen, no es motivo para inadmitirla, sino para aplicar la sanciones del artículo 92 del mismo código.

Por otro lado, tampoco puede hablarse del allanamiento de la demanda, porque es suficiente que el demandado guarde silencio luego de ser notificado para que se ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

En este caso, la manifestación del demandado equivale a su silencio con respecto a la presentación de excepciones de mérito. A lo que se suma, que el artículo 438 del Código General de Proceso, establece los recursos contra el mandamiento ejecutivo, siendo posible únicamente presentar el recurso de reposición. Y el artículo 430 menciona que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Ninguna de estas conductas procesales se verifican en este caso por parte del demandado. Por lo que, procede aplicar el artículo 440 del Código General del Proceso. Siempre y cuando la notificación se hubiere realizado en legal forma, acto que requiere de un control por parte del Juez.

Así las cosas, se negará la solicitud del peticionario. Primero por no estar legitimado para intervenir en este proceso y segundo porque no le asiste la razón en el control que solicita. El cual, además tiene unos requisitos puntuales de los que habla el artículo 132 del Código General del Proceso, “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”. Para lo que aplica en este caso, revisar la demanda, sus anexos y principalmente el título ejecutivo. Y lógicamente, el acto de notificación de que fue objeto el demandado. Labor que siempre se hace antes de proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud del peticionario.

SEGUNDO. En auto aparte, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, porque no presentó excepciones de mérito.

TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar en este proceso, al Dr. **ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.170.713**, portador de la Tarjeta Profesional **No. 254.303** del C. S. De la J., Porque el poderdante no está legitimado para intervenir como parte o tercero en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA